

HUECHURABA, quince de febrero de dos mil quince.

ROL N° 361.817-8

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas uno don Wiliam Sumar Concha, en representación de don ALEJANDRO ORTIZ CORTEZ, empresario cedula nacional de identidad N° 14.480.248-9, domiciliado en Doctor Sotero del Rio 508, oficina 903, Santiago, dedujo denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIAL AUTOMOTRIZ EXPOAUTOS S.A., Sociedad mercantil del giro de su denominación, representada por RADOVAN KEGEVIC VUCOVIC, domiciliada en Av. Per de Valdivia 195, Providencia y Compañía de Seguros CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A. Sociedad mercantil del giro de su denominación, domiciliada en Av. Américo Vespucio Sur 1991, Las Condes, representada por JOSE CAMPOSANO LARRAECHEA. Todos de la ciudad de Santiago, en circunstancias que los denunciados y demandados de autos habrían cometido infracción a los artículos 3 letras b, c, d, e, f; articulo 25 inciso primero, 40 y 43 de la Ley 19.496, que Establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundada en que en octubre de 2011, sufrió un accidente de tránsito en su vehículo placa patente WE-4320, el cual se encontraba asegurado por CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., ya individualizado, siniestro N°1015715, presentando el móvil daños en su parabrisas y la capota de lona rota. En razón de ello, ingresó su vehículo al taller Expoauto Huechuraba, solucionado el problema del parabrisas, pero no el de la capota;

Que el vehículo habría sido ingresado en innumerables ocasiones;

Que el trabajo de reparación en la capota se habría realizado de forma tan deficiente que fue dañado el tapiz, asientos y rotura del defroster de la luneta trasera;

Que habría sido chocado dentro del taller al llevarlo a reparar.

Que se habría sentido burlado y discriminado por cuanto su novia habría concurrido a retirarlo y luego de cargar gasolina lo lavo en la máquina de lavado terminando ella y sus cuatro hijos mojados, regresando al taller y manifestando su descontento con el trabajo y luego de solicitar una solución, habría sido víctima de burlas por cuanto se encontraba mojada;

Que se habría entrevistado con una serie de encargados y representantes, sin nunca encontrar solución a su requerimiento, encontrando por el contrario solo una actitud matonesca de parte del taller.

Las infracciones en la que habrían incurrido los denunciados y demandados le habrían ocasionado perjuicios, por los cuales demanda:

Por daño directo demanda la suma de \$1.500.000.- por los daños que se han provocado al vehículo con posterioridad al ingreso al taller.



Por daño emergente, por cuanto el vehículo era utilizado para supervigilancia de dos carnicerías de las cuales sería propietario y para la distribución de carne en diversas tiendas, lo que le habría obligado a tener que incurrir en gastos de taxis, gasto que a la fecha asciende a la suma de \$ 4.000.000.- y \$100.000.- que debió gastar en tratamiento psicológico.

Por daño moral al no poder contar con su vehículo por más de ocho meses, por arreglos y daños originados en el taller y no contar con dicho vehículo en su vida diaria, además del matonaje que habría sido víctima en el taller, demanda la suma de \$20.000.000.-

Más reajustes, intereses y costas, acompañando documentos en forma legal.

SEGUNDO: Que a fojas 17 rola, acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, con la asistencia de las partes, oportunidad en que no se produjo conciliación, se plantearon excepciones dilatorias por falta de emplazamiento e incompetencia, por la parte de Chilena Consolidada Compañía de Seguros del cual se otorga traslado, el que es evacuado en dicha audiencia, quedando su resolución para definitiva, se contestan las acciones deducidas en autos por las partes denunciadas y demandadas, las que solicitan el rechazo de las acciones deducidas, se rinde prueba documental, a fojas 91, se celebra continuación de comparendo donde se rinde prueba testimonial, formulando tacha a la testigo de la denunciante y demandante y se formula petición por la parte querellante y demandante relativa a inspección personal del vehículo materia de autos, la que es concedida a practicar por el señor secretario del tribunal la que es realizada en la misma audiencia.

TERCERO: En cuanto a la excepción de falta de emplazamiento planteada, este sentenciador atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.287 y el estampado receptorial de fojas 16, no hará lugar a ella.

En cuanto a la excepción de incompetencia planteada se hace necesario tener presente que la legislación sectorial sobre Seguros, contenida principalmente en el Código de Comercio y el Decreto con Fuerza de Ley 251 de 1931, no regulan de manera clara la relación existente entre las Compañías Aseguradoras en su calidad de proveedores o prestadores de servicios y los asegurados o beneficiarios en su calidad de consumidores, además que la Superintendencia de Valores y Seguros es una entidad de carácter administrativo y no constituye una instancia judicial.

Que la ley 19.496, señala en su artículo 50 A ***“Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanen de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.”***

Que fundando la demandante y denunciante sus acciones en hechos registrados en las instalaciones del taller de Expoautos emplazadas en esta comuna no puede haber dudas acerca de la competencia de este juzgado y se resolverá en consecuencia.



CUARTO: En cuanto a las tachas opuestas a los testigos de la partes, este sentenciador atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287, que faculta a apreciar la prueba en conformidad a la sana critica y a las máximas de experiencia, por lo que no corresponde aplicar reglas del procedimiento civil, en especial las contempladas en el Libro II de dicho Código, toda vez que estas están destinadas a ponderar la prueba legal o tasada, por lo que se resolverá en consecuencia.

QUINTO: Que de los antecedentes que figuran en el proceso, es posible establecer que con ocasión de un siniestro (Nº 1015715) el vehículo del denunciante y demandante ingreso a servicio de reparación en Servicio y ventas automotrices, según se desprende de Orden de trabajo de fojas 57, por encargo de Chilena Consolidada en atención al ya mencionado número de siniestro.

Que dicho vehículo fue ingresado por doña Yocelin Somoza Campos quien firmo dicho ingreso (Fs. 57), así como habría realizado todas las actuaciones siguientes por el siniestro y reparación del vehículo; que rola a fojas 78 informe emitido por servicio Expoautos (Servicios y Ventas automotrices S.A.) que los servicios de cambio de capota de lona sería derivado a un tercero especializado, por cuanto su Servicio no efectúa ese tipo de trabajos.

Que a fojas 79, rola declaración y aceptación de esperar la llegada de repuestos faltantes.

SEXTO: Atendiendo lo anterior y que en autos no se aporta elemento alguno tendiente a establecer las acciones infraccionales denunciadas; que la inspección personal practicada por el Secretario del tribunal tampoco viene en constituir prueba fehaciente que el estado descrito se deba a la falta de reparación alegada, por cuanto viene en describir la situación que en ese momento, se encuentra el vehículo del denunciante y demandante; esto es varios meses después de la fecha en que supuestamente se habría cometido la falta de reparación.

Por último y a mayor abundamiento, cabe precisar que en autos no logro establecerse la legitimación pasiva de la denunciada y demandada Comercial Automotriz Expoautos S.A., por cuanto no se acredito en el proceso vínculo alguno de la relación proveedor consumidor alegada.

Por tanto y careciendo este sentenciador de elementos suficientes que permitan acreditar los hechos denunciados y demandados, se resolverá en consecuencia.

Y visto las facultades que me otorgan las leyes 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

NO HA LUGAR, a las excepciones opuestas por la parte de Chilena Consolidada, atendiendo lo razonado en el considerando TERCERO de esta sentencia.

NO HA LUGAR, a las tachas opuestas en virtud de lo expresado en el considerando CUARTO.





NO HA LUGAR a las denuncias y demandas de fojas 1 y siguientes, absuélvese a **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por **JOSE MANUEL CAMPOSANO LARRAECHEA** y a **COMERCIAL AUTOMOTRIZ EXPOAUTOS S.A.**, representada por **RADOVAN FRANCISCO KEGEVIC VUCOVIC**.

No se condena en costas al actor, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Subrogante **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Autoriza doña **VERONICA RODRIGUEZ DE LOS RIOS**, Secretaria Subrogante del Tribunal.

11/03/2015
001 para 2 firmas